

En Madrid, a 3 de octubre de 2011.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la causa, sumario 11/2011, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 seguida de oficio por delito de daños terroristas contra el procesado Igor, D.N.I. núm. ...-X, nacido en Baracaldo (Vizcaya) el 13 de julio de 1980, hijo de Juan Carlos y de Consuelo, con domicilio en la localidad de naturaleza, calle M., núm. ...-1º, con antecedentes penales, de no acreditada solvencia y en libertad provisional de la que por esta causa ha estado privado desde el 16 de noviembre de 2010 al 14 de julio de 2011; causa en la que han sido partes el Ministerio Fiscal y el acusado representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el Letrado D. Andoni Hernández Murga.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. F. Alfonso Guevara Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 incoó Diligencias Previas 162/08 por auto de 7 de mayo de 2008 al serle comunicado por el Departamento de Interior del Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca la quema, sobre las 1,40 de dicho día 7 de mayo de 2008, del cajero automático de la sucursal de Banco de Santander Central Hispano sita en calle Juan XXIII núm. 5 de Baracaldo (Vizcaya), hecho por el que se levantó atestado 591A0800618 por la Comisaría de Sestao de la Ertzaintza.

Transformado el procedimiento en sumario por auto de 8 de febrero de 2011, en el que por resolución del día 15 siguiente se acordó el procesamiento de Igor por delitos de pertenencia a organización terrorista y colocación de dispositivo incendiario, fue concluido por auto de 5 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- Recibido el sumario en esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal por oficio remisorio de 12 de mayo de 2011 quedó unido al Rollo de Sala núm. 16/2011 y evacuado por las partes el trámite de instrucción se resolvió por auto de 7 de junio de 2011 la apertura de juicio oral contra el procesado.

Habiendo formulado el Ministerio Fiscal y la defensa sus conclusiones provisionales por auto de 11 de julio de 2011 la Sala resolvió sobre la prueba propuesta por las partes y se señaló la vista oral para el día 28 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Celebrado el juicio oral el día previsto mediante el interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental en los términos que constan en el acta, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

La acusación pública calificó los hechos como un delito de daños terroristas del art. 577 en relación a los arts. 263 y 266.1 del Cº. Penal del que consideró autor al procesado Igor sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitando su condena a las penas de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por nueve años conforme al art. 579.2 del mismo texto legal y a que civilmente indemnice al Banco Central Hispano Americano en 12.448,43 euros más el interés legal establecido.

La defensa solicitó la libre absolución al entender que no existen pruebas de cargo sobre la autoría y, en trámite de informe, instó una condena a la pena mínima atendida la escasa trascendencia del hecho.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 1,40 horas del día 7 de mayo de 2008 el procesado hoy acusado Igor, mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 1 de febrero de 2006 por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas -por auto de 10 de mayo de 2006 se suspendió por dos años la ejecución de los noventa días de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa-, solo o actuando conjuntamente con otro u otros no identificados y en respuesta reivindicativa por la detención el día anterior por la Ertzaintza de Héctor, Gorka, Sendoa, Mikel y Unai de la Red por actos de violencia callejera, buscando con ello generar un clima de inseguridad social, roció con gasolina el cajero situado en el exterior de la oficina del Banco de Santander Central Hispano Americano del núm. 5 de la calle Juan XXIII de Baracaldo (Vizcaya) y arrojó sobre el mismo una antorcha o tea conformada por un palo de madera con tela en uno de sus extremos impregnada con igual

líquido inflamable, provocando así un incendio que aproximadamente a los tres minutos fue sofocado por un empleado del servicio municipal de limpieza valiéndose del camión cisterna, lo que evitó que la combustión afectase a elementos plásticos de la fachada y que el humo y las altas temperaturas que ello hubiera generado alcanzase a las ventanas del primer piso de viviendas de las cinco existentes en el inmueble. Como consecuencia del incendio el cajero quedó inutilizado y el coste de la reparación supuso 12.448,43 euros.

El procesado Igor utilizó un guante de plástico que abandonó en la acera de la calle (en el vierte aguas) a unos cuatro metros de distancia del cajero, donde fue localizado por los agentes de la policía autónoma vasca que inmediatamente allí acudieron; interviniéndose también y además de la antorcha un guante de látex dentro de un contenedor situado a unos dos metros del cajero.

En el diario Gara correspondiente al 21 de mayo de 2008 se publicó con titular "Asumen el ataque contra un cajero en respuesta a los arrestos de Baracaldo" un comunicado de reivindicación de la quema del cajero ocurrida el día 7 anterior; periódico que en su edición del día 21 de noviembre de 2010 inserta la reivindicación del ataque a un cajero de Caja Laboral de la calle Arteagabeitia de Baracaldo en la madrugada del día 19 anterior como denuncia frente a la detención de Igor acusado de un acto de kale-borroka.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados en el relato fáctico precedente integran, tal y como los calificó el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas sin que la defensa lo cuestionase, un delito de daños de carácter terrorista previsto y penado en los arts. 577 en relación a los arts. 263 y 266.1 y 579.2 del Cº. Penal.

En efecto y quedando incuestionablemente acreditados la realidad de los daños en el cajero automático y el modo de su producción mediante incendio, ello por el testimonio en el plenario de los agentes policiales ...493 y ...494 - instructor y secretario del atestado 591A0800618 de 7 de mayo de 2008, obrante a los folios 10 y siguientes-, ...495 y ...496 -llevaron a efecto la inspección ocular del lugar a las 2,10 horas del día 7 de mayo de 2008- y ...007

y ...008 -miembros de dotación de seguridad ciudadana primeros intervinientes tras la producción del incendio y rápida actuación del empleado de limpieza- y la ratificación asimismo en juicio de los informes periciales IP.10/1888-004 de la Sección Química, explosivos, inflamables obrante a los folios 482 y siguientes (pericia sobre el palo de madera con tela en uno de sus extremos y sobre el guante de látex), IP.10/1888-002 de la misma Sección obrante a los folios 641 y siguientes (versó sobre el guante de plástico) y núm. 162F1100003 de desactivación de explosivos obrante a los folios 652 y siguientes (en orden a los efectos del incendio), esto es, que el método de causación fue la aplicación de líquido inflamable tipo gasolina que se prendió con una tea también impregnada de este acelerante, el hecho tiene su encuadre jurídico en los arts. 263 y 266.1 del actual y vigente Cº.

Penal de 1995; siendo asimismo de aplicación el art. 577 de dicho texto legal por cuanto el carácter de delito terrorista viene demostrado en primer término por el hecho de que la acción, característica de la violencia callejera o kaleborroka que desarrollan organizaciones que persiguen generar una alteración de la paz pública en sintonía con ETA, fue objeto de reivindicación en el diario Gara del 21 de mayo de 2008 -folio 53- tal y como declararon el instructor (núm. ...493) y el secretario (núm. ...494) del ya referido atestado de 7 de mayo de 2008, vinculándolo con las detenciones llevadas a cabo el día 6 de diversas personas en relación precisamente con tal violencia callejera y en segundo término, también por el hecho de que la posterior detención del hoy acusado (el día 16 de noviembre de 2010) determinó, según el comunicado reivindicativo aparecido en Gara el día 21 -así lo declararon en juicio los indicados testigos y también el instructor (agente ...849) del atestado 472A1000006 de 17 de noviembre obrante a los folios 284 y siguientes relativo a la detención de Igor - un ataque contra el cajero de Caja Laboral de la calle Artegabeitia de Baracaldo en la madrugada del 19 de noviembre de 2010 (al folio 478 obra el comunicado en Gara). En definitiva, sin que se haya acreditado que el autor o autores, en los términos que luego se expondrán, pertenezcan a organización a grupo terrorista, la finalidad del acto violento dañoso fue la de subvertir el orden constitucional o alteración de la paz pública con atemorización de la población, dándose así tanto el elemento negativo, como el positivo que conforman el tipo del art. 577 del Cº. Penal.

SEGUNDO.- De dicho delito es autor (art. 28 párrafo primero del Cº P) el procesado Igor por la participación material, directa y voluntaria en su realización.

La autoría del hoy acusado, que es la cuestión sobre la que se centró el debate de las partes en el plenario, queda acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria que es igualmente válida que la directa para enervar la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española siempre y cuando, tal y como es ya doctrina consolidada del Tribunal Supremo en sentencias de 12.12.1999; 21.12.2000; 25.01.2001; 25.06.2001; 29.11.2001 y 21.12.2001 citadas en las STS 1873/02 y 660/2006 y del Trib. Constitucional entre otras en sentencias 198/98; 220/98; 91/99 y 202/00, se trate de plurales indicios o un único pero de una singular potencia acreditativa, que tales indicios o indicio estén plenamente acreditados, que sean concomitantes al hecho que se trata de probar y que estén interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, que en la sentencia se expongan cuales son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia y que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho y la participación del acusado, deducción e inferencia que debe ser razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

En el supuesto sub iudice queda acreditado, declarándolo así en el plenario los testigos agentes de la Ertzaintza ...007; ...008; ...495 y ...496, que a cuatro metros del cajero incendiado, en el vierteaguas de la acera donde aquel se ubica y minutos después de que se llevara a cabo la acción ilícita se localiza en perfecto estado un guante de plástico, localizándose al mismo tiempo la antorcha junto al cajero y, en un contenedor existente a unos dos metros de aquel, un guante de látex, elementos materiales que lógicamente se emplearon en la quema del cajero no solo por su ubicación física y temporal inmediata al lugar, sino por cuanto el guante de plástico prestaba un aspecto de nuevo y sin deterioro y en la antorcha se detectó pericialmente restos de líquido clasificado como gasolinas (pericial IP10/1888-004), sin que la falta de resultado positivo al efecto en el análisis pericial (pericia IP10/1888-002) al que se sometió el guante de plástico sea determinante de que no estuviera en contacto con líquido acelerante pues, como dijeron los peritos, el hallazgo al tiempo del análisis depende de la forma de conservación de la evidencia desde su recogida.

En el tan referido guante de plástico se obtienen restos biológicos de naturaleza humana correspondiente a dos individuos (pericial de Genética

Forense IP.08/1113-002 de 14 de julio de 2008, al folio 68 del sumario, ratificada en juicio por sus autores, los agentes ...324 y ...325), siendo identificado el resto mayoritario como del acusado Igor tal y como concluyeron los mismos analistas de genética forense -informe 08/1113- 002 de 25 de noviembre de 2010, obrante al folio 466- al comparar la muestra de ADN indubitada de Igor en la base de datos (el acusado se sometió voluntariamente a extracción de saliva mediante hisopo estéril al ser detenido el 17 de noviembre de 2010 según acta al folio 346 ratificada en juicio por el agente ...004) con el perfil genético mayoritario de la mezcla obtenida en el guante de plástico (un índice de 616 trillones de compatibilidad) y también con el perfil genético obtenido -informe 10/1888-003 de 21 de septiembre de 2010, obrante al folio 327 y cuyos autores, agentes ...800 y ...801, ratificaron en juicio -en un vaso utilizado por Igor en el bar Foro, calle Buen Pastor, núm. 70 de Baracaldo, que recogieron el día 21 de julio de 2007 los agentes ...182 y ...183 según declararon en juicio ratificando el acta obrante al folio 324; pruebas periciales que en definitiva demuestran sin género de dudas que el acusado utilizó el guante empleado en la quema del cajero.

Sentado lo anterior existe otro indicio que lleva a relacionar el acusado con el hecho delictivo. Al practicarse el registro de su domicilio sito en calle L., núm. ... -1º izda. de Baracaldo, ello en virtud de auto habilitante de 15 de noviembre de 2010 (folio 224), por el juzgado de guardia de Baracaldo el día 16 siguiente (folio 305), se encontraron adheridos a la nevera -así se observa claramente en la fotografía obrante al folio 355- las fotografías de las personas detenidas el día 6 de mayo de 2008 por la operación policial que tuvo como reacción la quema del cajero según el comunicado publicado en Gara, hallazgo que afirmó en juicio oral el funcionario ...849 ratificando la exposición-informe del atestado obrante a los folios 284 y siguientes del sumario.

Tales fotografías, respecto de cuya existencia el acusado afirmó que podrían haber sido allí colocadas por las personas, Ismael y Arguiñe, que con él comparten la vivienda, reconociendo que las mismas eran de conocidos suyos, cabe lógicamente concluir que fueron colocadas por Igor no sólo por el hecho de ser de amigos o compañeros sino porque en el mismo registro se encontraron diversas evidencias de su militancia en el entorno del MLNV: una sudadera negra con inscripción "Segi sigue organizando la lucha" y anagrama de Segi encontrada en el armario suyo situado en habitación contigua a su dormitorio, un CD con la inscripción "Pendrive", "Euskal Presoak Euskal Herria (País Vasco a Euskal Herria) y un "Arrano Beltza" encontrado en su dormitorio y una tarjeta SD de 1 gb de capacidad, en el salón, conteniendo fotografía de su novia junto a una pintada con el anagrama de ETA pidiendo libertad de

varios presos por violencia callejera. A ello debe añadirse la manifestación testifical del agente 60.849 ratificando el historial policial de Igor que se detalla en el atestado a los folios 289 a 291 del sumario y por último el contenido de la conversación telefónica mantenida con su novia Silvia el 22 de octubre de 2010 (teléfono ...694 cuya intervención fue autorizada por auto de 20 de septiembre de 2010 y prorrogada por autos de 14 de octubre y 16 de noviembre de 2010) objeto de audición el 22 de febrero de 2011 (folio 621) en diligencia judicial en la que Igor reconoció su voz (la transcripción obra al folio 380 del sumario), referida dicha conversación a detenciones relacionadas con la organización Segi.

El hallazgo indubitado de un guante de plástico, sin deterioro alguno, a cuatro metros del cajero dañado, indubitadamente usado por el acusado Igor, persona vinculada al MLNV y amigo de los individuos por cuya detención el día anterior se realizó la quema del cajero permiten lógica y racionalmente concluir que fue Igor la persona o una de las personas que ejecutaron los daños aquí enjuiciados.

TERCERO.- No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad y atendida la regla 6ª del art. 66.1 del Cº Penal, la escasa trascendencia del incendio, rápidamente sofocado y que no generó peligro para las personas que habitan el inmueble lleva a individualizar la penalidad en el mínimo de un año y un día (art. 577 en relación al 266.1) y siete años y un día de inhabilitación absoluta (art. 579.2).

CUARTO.- Conforme a los arts. 109 y siguientes del C.P. el procesado viene obligado a indemnizar el daño causado que asciende a 12.448,43 euros según el informe pericial, no impugnado por la defensa, obrante al folio 420 del sumario.

QUINTO.- Las costas procesales causadas vienen impuestas por aplicación del art. 123 del Cº. Penal al acusado condenado.

Vistos los preceptos citados y demás y general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado Igor, como autor criminalmente responsable de un delito de daños de carácter terrorista ya definido y sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de dos años y un día de prisión y siete años y un día de inhabilitación absoluta, al pago de las costas procesales causadas y a que indemnice en 12.448,43 euros al Banco de Santander Central Hispano Americano, cantidad que generará el interés legalmente establecido.

Para el cumplimiento de la pena impuesta le será de abono el tiempo de privación de libertad sufrido en esta causa.

Por último, reclámese del Juzgado Instructor, debidamente concluida, la pieza de responsabilidad civil.

Notifíquese al acusado, a su representación procesal, al Ministerio Fiscal, indicándose que contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Casación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente Resolución.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos. F. Alfonso Guevara Marcos.- M^a. de los Ángeles Barreiro Avellaneda.- Clara Eugenia Bayarri García.